



Bollettino Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

S' publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL GONZÁLEZ, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscriptores, y 17 fu-

ra, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

de la Provincia de Zamora

CON UMS.

Mombuey y Villalpando.

PLIEGO de con licencias bajo las cuales se arriendan en pública subasta por cuenta de la Hacienda, los derechos de Consumos de los pueblos que determinan los adjuntos presupuestos.

1.^a El arriendo será por término de tres años contados desde 1^o de Enero de 1859 á 31 de Diciembre de 1861.—Comprenderá los derechos de Consumos sobre las especies determinadas en la tarifa núm. 1^a unida al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y estos serán los correspondientes a la población de 1.^a clase á que pertenezcan dichos pueblos según aparece en sus respectivos presupuestos.

2.^a Servirá de base para la subasta la cantidad que el mismo determina, que es el producto iguallo que en la actualidad viene satisfaciendo el Ayuntamiento por los derechos que deben adeudar en cada año las referidas especies de Consumo, según la correspondiente clasificación practicada á cada una de ellas en el citado presupuesto, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la misma clasificación.

3.^a Reculará el arrendatario desde el dia en que principio á regir el arriendo, y en unión precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales que estén concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de Consumos, y se hará cargo también en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan, cualquiera que sea su apli-

cación, entregando al Ayuntamiento en el primer caso, y en la Tesorería de provincia, en el segundo, la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados.

4.^a La Administración fija á previa autorización superior, la parte de arbitrios que deben recargarse en cada un año ó en el tiempo de duración que tengan, haciendo al efecto la clasificación de lo que corresponda á cada una de las especies gravadas, tanto para principios, como para provinciales establecidos certificación por la oficina que se udra también al expediente, constancia del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.^a El arrendatario quitará subrogando en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprende el contrato,

6.^a En la subasta de los derechos y preceptivas para asegurarla se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administración de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se presentieren, aunque por equivocación ó omisión algunos ó algunos élogios del contrato, tiendan lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

7.^a Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agravialo, á la Administración de la provincia ó á los Juzgados especiales de Hacienda segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

8.^a El arrendatario no podrá negar los concertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de las 2000 varas con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los mismos expresados en la Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, á cuyo cumplimiento en todas sus partes queda obligado el expresado arrendatario.

9.^a El mismo se obligará á llevar los libros y registros que estén señalados para la Administración, y á conservarlos á esta siempre que lo reclame el Administrador.

10. El pago de los derechos del Tesoro y recargos provinciales, ha de verificarse el arrendatario en la Tesorería de la provincia por docevas partes, siendo la primera el 15 de Enero, y así sucesivamente, y en la cosecha de maíz que disponen las juntas de gentes, aplicándose en otro caso al p

go mencionado, la fianza, sin perjuicio de las demás medidas coercitivas á que haya lugar.

11. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho a alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

12. Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán lecuentas del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se infieran á apelación, suministrando ambos contestantes, en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdicción contencioso-administrativa.

13. En el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por esto pueda rescindirse el contrato.

14. La Hacienda pública por medio de sus autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaria á la Administración que hubiese en su cargo.

15. Luego que el arrendatario sea puesto en posesión del arriendo, procederá al aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuación se expresan.—En los depósitos domésticos de cosecheros de vino y aceite, estén lleno la operación al vinagre que se halle en los de las dos primeras especies; en los de fabricantes de aguardientes, licores y jerez; en los de negociantes ó especuladores de las especies refriegas y carnes mierdas, y únicamente en los paestres péticos de vino al por menor de las mismas especies.

16. Luego que el arrendatario sea puesto en posesión del arriendo, procederá al aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuación se expresan.—En los depósitos domésticos de cosecheros de vino y aceite, estén lleno la operación al vinagre que se halle en los de las dos primeras especies; en los de fabricantes de aguardientes, licores y jerez; en los de negociantes ó especuladores de las especies refriegas y carnes mierdas, y únicamente en los paestres péticos de vino al por menor de las mismas especies.

Tanto en las operaciones de aforos como en los registros tomrá el arrendatario razón exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo, con derechos pagados en la anterior, y así mismo del importe de estas que corresponda á cada una de dichas especies, bien haya sido tal época anterior de administración por cuenta de la Hacienda pública, bien de encabezamiento ó bien de arriendo.

Los aforos que se expresan no impedirán al arrendatario practicar las demás que autoriza la Instrucción en los casos y circunstancias que la mis-

ma específica.

16. La Administración comprobará la exactitud del aforo respecto á la existencia de artículos con derechos propios, y obtendrá la conformidad del Ayuntamiento ó persona responsable á la devolución; practicará la liquidación de su importe para que aquella tenga efecto.

17. Por regla general no podrá negar el arrendatario las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos y de puestos públicos de venta, por los cosecheros, fabricantes y negociantes, ó especuladores en grano, y trufantes al por menor de las especies de Consumos, siempre que los que la soliciten reunan las circunstancias que la ley exige, exceptuando a los que se hallen en los dos casos mencionados en el artículo 151 de la Instrucción de 24 de Diciembre de 1856.

Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino y aguardiente, si para la de estas especies y de todas las demás sujetas al impuesto de consumo, en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones, y de pasadas ó parades públicas, situados dentro del pueblo ó fuera de portada, siempre que acrediten haber satisfecho los derechos y haya dado cuenta al arrendatario para la conveniente fiscalización.

18. Insistirá el arrendatario todas las prescripciones de la citada Instrucción para todos los demás actos de administración y recaudación de los derechos, y en todos ellos quedará salvo la vigencia de la Administración principal para evitar que en ningún sentido se reviertan exacciones indebidamente imputadas ó perjuicios á los contribuyentes que no son propios de la ejecución, dejando establecer por lo menos un fiscal central ó mas en las averiguaciones de los pueblos, sino los habiése, siempre que preceda el permiso de la autoridad local.

No obstarán los fiscales centrales de recaudación para que el arrendatario aforo las existencias de especies que haya en los puestos péticos de vino al por menor, ni para que atra el registro á las reses vivas con arreglo á lo que determina la condición 15:

Tampoco obstarán para que en el adendo y cobro de los derechos sobre carnes mierdas y en vino, lo mismo que paga la devolución de los cobros sobre los que se establegan con su concierto para el consumo de otros pueblos y sobre las que se establecen, siempre que se deba de administración de este hecho y pueda comprenderse

se atenga a las reglas prescriptas por instrucciones para administrar el ramo de cárnicos.

Existiendo los referidos fiellos, no tendrá obligación el arrendatario de avisar a los trucantes el par mayor en líquidos el 5 por 100 por razón de mercancías y demás.

18. Ya existan uno ó más fiellos, siempre serán designados los caminos por donde las especies bayan de comunicarse desde una distancia que no excede de 2000 varas castellanas, disminuyéndose ó aumentándose dentro de este límite, según lo permita la situación topográfica de la población y sus cercanías, y demás circunstancias que puedan hacer más fácil el resguardo de las entradas.

Existiendo sólo un fielto central, se señalizarán también con marcas visibles las calles por donde deban conducirse á él las especies.

20. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administración, alzará el arrendatario el cumplimiento de su contrato bajo las formalidades de la ley, con el importe en metálico de cuatro mensualidades del arriendo por los derechos del Tesoro y de participes, que se ingresarán en la caja de depósitos; también podrá hacerse en papel de la deuda equivalente al precio de bolsa en el día anterior á la entrega, ó en acciones de carteteras por todo su valor, y si se quiere en encajas, por la mitad cantidad.

La fianza debe quedar definitivamente presentada y aprobada para el día 15 de Diciembre próximo, y en caso de faltas, la Administración procederá á lo que crea justo y conveniente para los intereses de la Hacienda, quedando responsable el arrendatario á los daños y perjuicios que á la misma se pudiere tragar, sobre perder el depósito que para la licitación se hubiere verificado.

21. Los procedimientos contra el arrendatario, caso de dar lugar á ellos, son ejecutivos, e iguales que los que se usan para la ejecución de las contribuciones directas, y si transcurrido un mes, después de intertados dichos procedimientos, no hubiere solventado el arrendatario sus descubiertos, se declarará en quiebra el arriendo y administrará la Hacienda con intervención del interesado, sobre quien retarán todos los perjuicios, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya porque los productos de la Administración no cubran la cantidad en que se estipuló el arriendo, y ya por los gastos y costas que se originen, que en caso preciso, se llevarán contra vencidos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

La subasta se celebrará en el día y hora que se citan en el anuncio inserto en el Boletín oficial del día 29 de Octubre, número 150, y en los puertos que en el mismo se mencionan.

22. Las proposiciones se harán por pliegos cerrados con suscipción al modelo que se publica á continuación, previo depósito de 2 por 100 del tipo de la subasta, justificando con la carta de pago que habrá de presentarse por los interesados en el acto de la licitación y exhibiéndose por lo menos la cantidad que se ha liquidado en la 2^a licitación de litar emalquera de estos requisitos, serán desechados.

23. La adjudicación se hará al mejor postor y si hubiere dos ó más iguales, se admitirán entre los que habiesen hecho estas (toda vez que por ello se encuentren en igualdad de circunstancias) pujas á la llana, por el menor precio de media hora, y si dieran 24^{ta} los gastos de expediente y derechos de los licitadores serán de cuenta del rematante.

Zamora 5 de Noviembre de 1858.

Mauricio Jesús Bustelo, Oficial

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

CONSUMOS.

Momary.

Presupuesto de los 18.520 rs. que constituye el arriendo de los derechos de consumo de este pueblo, cuyas especies gravan la tarifa número primo y en proporción exacta del cupo que satisface en el año actual.

ESPECIES.

Consumo anual.	Unidad peso ó medida.	Derechos de la unidad.	Producto anual de los derechos del Tesoro.	ARBITRIOS	Total por derechos arbitrios.
9373	Arroba.	1	9373	-	9373
14	idem	0 36	05 04	-	65 04
280	idem	5	1200	-	1200
468	idem	2 50	1150	-	1150
58	idem	5	290	-	290

Carnes muertas.

Vaca, buey, ternera, ternera, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.

Tocino fresco, manteeca y carnes frescas.

Tocino salado, manteeca id., brazuelos,

jamones, chorizos morenas, salchichones, y demás embutidos compuestos.

17600	Lbda	0 05	1820	1820	1820
25814	idem	0 12	3097 68	3097 68	3097 68
9201 30	idem	0 18	1764 28	1764 28	1764 28
85320			85320	85320	85320

Zamora 5 de Noviembre de 1858.—Mauricio Jesús Bustelo

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

CONSUMOS.

Villalpando.

Presupuesto de los 30.478 rs. que constituye el arriendo de los derechos de consumo de este pueblo, cuyas especies gravan la tarifa n.º 1, y en proporción exacta del cupo que satisface en el año actual.

ESPECIES.

Consumo anual.	Unidad peso ó medida.	Derechos de la unidad.	Producto anual de los derechos del Tesoro.	ARBITRIOS	Total por derechos arbitrios.
11377	arroba.	1	11377	-	11377
118	idem	0 36	43 96	-	43 96
523	idem	5	2.615	-	2.615
200	idem	6	1.200	-	1.200
600	idem	2 50	3.000	-	3.000
500	idem	5	2.500	-	2.500

Carnes muertas.

Vaca, buey, ternera, ternera, cordero,

macho cabrío, borregos y borregas,

ovejas, cabras, corderos lechales, ca-

britos de todas clases y caza mayor.

Tocino fresco, manteeca y carnes fres-

cas.

Tocino salado, manteeca id., brazuelos,

jamones, chorizos, morenas, salchicha-

nes, y demás embutidos compuestos.

Cecina y carnes saladas de vaca, buey,

y macho cabrío.

11575	Lbda	0 06	2.451 74	2.451 74	2.451 74
502 50	idem	0 12	4 590	4 590	4 590
17030	idem	0 18	3.060	3.060	3.060
12245 25	idem	0 12	1.529 30	1.529 30	1.529 30

Ternera hasta dos años.

Ovejas, cabras, lechales, etc.

Corderos lechales hasta fin de Abierto.

Corderos desde fin de Mayo a fin de Junio.

Cabritos lechales hasta fin de Abril.

Ide. desde 1.º de Mayo a fin de No-

viembre.

Carne en vivo.

10	idem	1 50	15 00	15 00	15 00
10	idem	1 50	15 00	15 00	15 00
10	idem	1 50	15 00	15 00	15 00
10	idem	1 50	15 00	15 00	15 00
20	idem	2	40	40	40

Zamora 5 de Noviembre de 1858.—Mauricio Jesús Bustelo.

CONSUMOS.

*Morales de Toro.—Villardeciervos.
Pobladura de Valderaduey.—Jambrina.—Carabajales de Alba.*

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se arriendan en pública subasta, por cuenta de la Hacienda, los derechos de consumos de los pueblos que determinan los adjuntos Presupuestos, con la facultad de la exclusiva para las ventas al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes.

1. Regirán las mismas condiciones que se determinan en el pliego anterior de las generales, y en todo aquello que no esté en contradicción con las de este que se vé escrito con letra bastardilla.

2. Solo el arrendatario podrá vender al por menor, ó sea de media arroba esclusiva abajo, en los puestos que se le designe por el Ayuntamiento del pueblo a que el arriendo corresponda y en los demás que considere oportunos, el vino, aguardiente, aceite y carnes.

3. Será obligación del mismo tener el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso de que este faltare, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.

4. No podrá prohibir el expresado arrendatario, con previo conocimiento, la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes.

5. Tampoco podrá prohibir la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas del término situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten más de dos mil varas castellanas del casco de la población y quinientas varas de las vías generales.

6. Permitirá á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reunan las condiciones establecidas por la Real Instrucción de 24 de diciembre de 1856.

7. Serán obligatorios para el arrendatario los precios que a cada unidad de cuartillo ó libra fije el Ayuntamiento, graduados por el que las especies ó artículos tengan en los mercados del por mayor, con el recargo de los derechos y arbitrios y los precisos gastos de conducción, mermas y vendaje; pero para evitar todo perjuicio y reclamaciones acerca de esta regulación, será examinada y corregida en su caso por la Administración antes de firmar el certificado que ha de unirse al expediente de subasta con relación al testimonio del Ayuntamiento. Fijados así los precios, solo podrán rectificarse una vez en cada año por los meses de abril ó mayo, como época la más a propósito, a no ser que por circunstancias extraordinarias, el arrendatario ó el síndico del Ayuntamiento consideraran excesivamente ventajoso ó perjudicial al pueblo el precio establecido, en cuyo caso podrán pedir á la municipalidad se

altere en alza ó baja, haciendo la oportuna información, y con el dictamen de la corporación, se remitirá el expediente á la Diputación provincial para su aprobación, sin lo

cual no podrá variarse lo estipulado en la subasta.

Con la anticipación de un mes se anunciarán por edictos en los pueblos los días en que habrán de em-

de empezar a regir los precios rectificados, se entiende para los casos ordinarios.

Zamora 5 de Noviembre de 1858.
Manuel Jesus Bustelo.

CONSUMOS.

Morales del Toro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

PRESUPUESTO de los 12 000 rs. que constituye el arriendo de los derechos de consumos de este pueblo, cuyas especies grava la tarifa número primero y en proporción exacta al cupo que satisface el año actual.

ESPECIES.	Consumo anual.	Unidad peso ó medida.	Derechos anual de los derechos del Tesoro.	Producto ARBITRIOS.		Total por derechos y arbitrios.
				Municipio.	Provincia.	
Vino comun del Reino.	5100	Arroba.	1	5100		5100
Vinagre.	100	idem	0 36	56		36
Aguardiente de 20 grados.	200	idem	5	1000		1000
Aceite de olivas.	600	idem	2 50	1500		1500
Jabon duro.	168	idem	3	504		504
<i>Carnes muertas.</i>						
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero y demás de tarifa.	30000	libra.	0 06	1860		1860
<i>Carnes en vivo.</i>						
Cerdos cebados.	200	cabeza.	10	2000		2000
				TOTAL.		12000

Zamora 5 de Noviembre de 1858.—Manuel Jesus Bustelo.

CONSUMOS.

Villardeciervos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

PRESUPUESTO de los 14 000 rs. que constituye el arriendo de los derechos de consumos de este pueblo cuyas especies grava la tarifa número primero y en proporción exacta á este tipo.

ESPECIES.	Consumo anual.	Unidad peso ó medida.	Derechos anual de los derechos del Tesoro.	Producto ARBITRIOS.		Total por derechos y arbitrios.
				Municipio.	Provincia.	
Vino comun del Reino..	9551	Arroba.	1	9551		9551
Vinagre.	768	idem	0 36	276 88		276 88
Aguardiente de 20 grados.	200	idem	5	1000		1000
Aceite de oliva.	400	idem	2 50	1000		1000
Jabon duro.	50	idem	5	150		150
<i>Carnes muertas.</i>						
Vaca, buey, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor..	4252	libra.	0 06	255 12		255 12
Tocino fresco, mantequilla y carnes frescas.	12175	idem	0 12	1461		1461
Tocino salado, mantequilla id., brazuelos, jamón, chorizos, morcilla, salchichones y demás embutidos compuestos.	1700	idem	0 18	306		306
				TOTAL.		14000

Zamora 5 de Noviembre de 1858.—Manuel Jesus Bustelo.

CONSUMOS.

Pobladura de Valderaduey.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

PRESUPUESTO de los 2 399 rs. que constituye el arriendo de los derechos de consumos de este pueblo cuyas especies grava la tarifa núm. 1.º y en proporción exacta al cupo que satisface en el año actual.

ESPECIES.	Consumo anual.	Unidad peso ó medida.	Derechos anual de los derechos del Tesoro.	Producto ARBITRIOS.		Total por derechos y arbitrios.
				Municipio.	Provincia.	
Vino comun del Reino..	1420	Arroba.	1	1420		1420
Aguardiente de 20 grados.	20	idem	5	100		100
Aceite de oliva.	40	idem	2 50	100		100
Jabon duro.	50	idem	3 00	90		90
<i>Carnes muertas.</i>						
Vaca, buey, carnero, cordero, macho cabrio, borregos, y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor..	1700	libra.	0 06	102		102
Tocino fresco, mantequilla y carnes ..	5812	idem	0 12	699 24		699 24
Tocino salado, mantequilla id., brazuelos, jamón, chorizos, morcilla, salchichones, y demás embutidos compuestos.	709 75	idem	0 18	127 76		127 76
				TOTAL.		2399

Zamora 5 de Noviembre de 1858.—Manuel Jesus Bustelo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA,

Provincia de Zamora.

PRESUPUESTO de los 3507 rs. que constituyen el arriendo de los derechos de consumos de este pueblo, cuyas especies grava la tarifa número 1.º y en proporción exacta al cupo que satisface en el año actual.

ESPECIES.	Consumo	Unidad, peso ó medida.	Derechos de la unidad.	Producto anual dels derechos del Tesoro.	ABRITRIOS.	Total por derechos y arbitrios.
1 Vino común del Reino.	1800	Arroba.	1	1800	•	1800
2 Vinagre.	3	idem	360	18	•	18
3 Aguardiente de 20 grados.	80	Idem	5	400	250	400
4 Aceite de oliva.	40	Id.	250	100	•	100
5 Jabón duro.	30	Id.	3	90	•	90
CARNES MUERTAS.						
Vaca, buey, carnero, cabrio, borregos y borregas, obejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	3533	Libra.	06	211 96	•	211 96
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	6270	Id.	12	752 40	•	752 40
Tocino salado, manteca, idem brazuelos, jamón, chorizos, morellas, salchichones y demás embutidos compuestos.	842	Id.	18	131 56	•	131 56
TOTALES.				3507	•	3507

Zamora 5 de Noviembre de 1853.—Manuel Jesus Bustelo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Julián Guerrero. Secretario del Juzgado de Paz del distrito de Galende del que es Presidente D. Tomás Paz, vecino de Peñaral.

A petición de D. José Chimento vecino de Galende en este distrito, certifico que la providencia dada en custodia de Juan de mil ochocientos y cincuenta y siete contra Esteban González vecino del mismo Galende, ausente sin que se sepa de su paradero, a la letra dice:— Auto por lo que resulta se declara constituido y rebelde á Esteban González haciéndose saber las providencias que en lo sucesivo se dictaren en este asunto en los estrados del Tribunal y aparcando justificada la obligación de deber dicho Esteban los cuatrocientos sesenta y seis reales que reclama el demandante se le condene á pagar á este señor dichos sumos y costas originales, pagándose por este definitivo por medio de efectos, según lo prevenido en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de ejecución civil y del boletín del juzgado de la provincia en la forma dispuesta en el art. 113 mil ciento noventa de dicha ley, lo proveyo, mandó y firmó con acuerdo del infrascrito Asesor el Sr. Juez de Paz del distrito de Galende, a cuestión de Juzgo de mil ochocientos ciento y ocho, de que yo el Secretario certifico:— Tomás Sanz, Lic. Mariano San Roman, Julian Guerrero, secretario.

En su virtud de providencia del Señor

D. Juan Menéndez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de Primera Instancia de Lavapiés de esta Corte, fijada en 16 de Setiembre del presente año, se cita, llama y emplaza a los herederos ausentes del Sr. D. Vicente Ogorio Moscoso y Guzmán, Conde viudo de Agular, Sr. de los Caminos que don D. Bernardo Antonio Méndez, D. Luis Villarmí, D. Isidoro Rozate, D. José Méndez, D. Carlos Obelmayor, D. Ramón Olaso, D. Higinio García, D. Juan Pérez y D. Domingo Villar, los cuales estaban al servicio de dicho Sr. Conde en 15 de Agosto de 1788 en que otorgó su testamento, instaurando los herederos con otros que también estaban en su servicio en aquella fecha ante dicho testamento aparece para quienes no moraron las personas que les hayan sucedido en sus derechos y acciones en el término de 50 días que empezarán a correr y contarse desde el siguiente á la inserción de este anuncio en los respectivos boletines de provincias, compárense en dicho Juzgado y Escrivania del número de D. José José Morcillo por medio de Procurador con poder bastante y los documentos justificativos de la legítima y de sus derechos como sucesores de los mencionados herederos, a usar del que se crean asistidos en la testamentaria del referido Sr. Conde, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo se parará el periprecio que haya lugar. Madrid y Octubre 24 de 1853.— Juan José Morcillo.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA

pública de la Provincia de Zamora.

ESPECIES.	Consumo	Unidad, peso ó medida.	Derechos de la unidad.	Producto anual de los derechos del Tesoro.	ABRITRIOS.	Total por derechos y arbitrios.
Vino del reino.	13220	80 0	1	13220	13220	13220
Vinagre.	40	idem	0 36	14 40	14 40	14 40
Aguardiente de 20 grados.	500	idem	5	2500	2500	2500
Aceite de oliva.	1500	idem	2 60	3750	3750	3750
Jabón duro.	300	idem	3	900	•	900
CARNES MUERTAS.						

ESPECIES.	Consumo	Unidad, peso ó medida.	Derechos de la unidad.	Producto anual de los derechos del Tesoro.	ABRITRIOS.	Total por derechos y arbitrios.
Vaca, buey, carnero, cabrio, borregos, borregas, obejas y cabras, corderos, lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	29453	lidra	0 06	1767 18	•	1767 18
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	43820 75	idem	0 12	5258 48	•	5258 48
Tocino salado, manteca id, brazuelos, jamones, chorizos, morellas, salchichones, y demás embutidos compuestos.	11333	si el	0 18	2039 94	•	2039 94
CARNES EN VIVO.						

ESPECIES.	Consumo	Unidad, peso ó medida.	Derechos de la unidad.	Producto anual de los derechos del Tesoro.	ABRITRIOS.	Total por derechos y arbitrios.
Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba.	20	uno	18 02	360	•	360
Novillos y novillas de 2 á cuatro años.	20	idem	12 01	240	•	240
Terneras hasta de 2 años	50	idem	9 05	450	•	450
Carneros, cabras borregos y borregas.	200	idem	1	200	•	200
TOTALES.				39 700	•	39 700 00

ESPECIES.	Consumo	Unidad, peso ó medida.	Derechos de la unidad.	Producto anual de los derechos del Tesoro.	ABRITRIOS.	Total por derechos y arbitrios.
Zamora 3 de Noviembre de 1853.—Manuel Jesus Bustelo.	501	80 0	1	1	•	1
	37 951	81 0	mebi	3185	•	3185
	6682					

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DEL LUNES 8 DE NOVIEMBRE DE 1858.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular. — Núm. 8.

Los Sres. Alcaldes de los Distritos municipales que se expresan en la relación puesta á continuación, harán saber inmediatamente y bajo su responsabilidad á los quintos que la misma contiene, su precisa presentación en esta capital y su cuartelaje de infantería al Sr. Coronel Comandante

de la caja para el dia 15 del corriente por disposición del Exmo. Señor Capitan general del Distrito, en cumplimiento de la Real orden de 24 de Octubre anterior para su incorporación á los Cuerpos á que han sido destinados, dándome cuenta los Señores Alcaldes de haber citado á dichos quintos al objeto de su presentación. Zamora 7 de Noviembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

RELACION nominal de los quintos que han sido destinados al Regimiento infantería del Príncipe, número 5, con expresión de los pueblos de sus naturaleza y distritos municipales donde son cupos á saber:

Nombres de los quintos.	Pueblos de donde son naturales.	Distritos municipales por donde son cupos.
Francisco Martínez Alonso.	Sta. Cruz de los Cuerragos.	Folgoso de la Cañaballeda.
Andrés Blanco Picon.	Argañín.	Argañín.
Manuel Barrío Cobreros.	Rabano de Sanabria.	San Justo.
Félix Dehesa Mezquita.	Grisuelo.	Rabanales.
Agustín Fernández Aparicio.	Villalverde.	Justel.
Pedro Martín Marrón.	Villaveza de Valverde.	Villaveza de Valverde.
Manuel Otero Meneses.	Riba de Lago.	Galende.
Manuel Ferrero Obelar.	Carabajales de la Encina.	Espadañedo.
Joaquín de Vega Álvarez.	Villarejo de la Sierra.	Rosinos de la Requejada.
José Martínez Otero.	Pejío.	Peque.
Juan Alonso Ramos.	Pino.	Pino.
Francisco Díez Seisdedos.	Fermoselle.	Fermoselle.
Felipe Guerra Vicente.	Fermoselle.	Fermoselle.
Pedro Morillo S. Pedro.	Fuentesecas.	Fuentesecas.
Domingo Montesinos.	Hiniesta.	Hiniesta.
Francisco Maestre Cazurra.	Toro.	Toro.
Domingo Górrido Regajo.	Fermoselle.	Fermoselle.
Juan Palomón Alfonso.	Videmala.	Videmala.
Eugenio Herrera Cardoso.	Muga de Sayago.	Muga de Sayago.
Cayetano del Río Fernández.	Ferreruela de Tábara.	Ferreruela de Tábara.
Carlos de la Oza Rodríguez.	Zamora.	Zamora.
Ángel Carbajal Liriz.	Bermillete de Alba.	Fonfria.
Pablo Centeno de Barrio.	Ungilde.	Ungilde.
Jaume Mozo García.	Val de Sta. María.	Otero de Bodas.
Francisco Calleja Ramos.	Vezdemarban.	Vezdemarban.

RELACION de los quintos que han sido destinados tambien al Batallón Cazadores de Alcántara núm. 20.

NOMBRES de los quintos.	PUEBLOS de donde son naturales.	Distritos municipales por donde son cupos.
Miguel Román Alonso.	San Cristóbal de Entreviñas.	San Cristóbal de Entreviñas.
Julian Guerrero Lobato.	Villageriz.	Villageriz.
Francisco de Vega Gómez.	Vigo de Sanabria.	Galende.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.

1

1